

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0561-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo CRAYOLA CREATIONS

Crayola Properties Inc., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2121-08)

Marcas y otros Signos

VOTO 744-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las diez horas veinte minutos del quince de diciembre de dos mil ocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, en su condición de apoderada especial de la empresa Crayola Properties Inc., organizada y existente según las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:57:34 horas del 3 de julio de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 7 de marzo de 2008, la Licenciada Marianella Arias Chacón, representando a Crayola Properties Inc., solicita se inscriba la marca de fábrica y comercio **CRAYOLA CREATIONS**, para distinguir en clase 16 equipo de manualidades para niños.

SEGUNDO. Que a las 15:57:34 horas del 3 de julio de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud, ordenando el archivo correspondiente.

TERCERO. Que en fecha 27 de julio de 2008, la representación de la empresa Crayola Properties Inc. planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud planteada, ya que la prevención de las 10:41:37 horas del 18 de abril de 2008, notificada de forma personal el 25 de abril de 2008, no fue contestada en su totalidad.

Por su parte, la recurrente alega que para la aplicación de la sanción del abandono debe aplicarse el artículo 85 de la Ley de Marcas, y aunque reconoce que existió una omisión en contestar los defectos de forma, estima que la declaratoria de abandono en este caso es contraria a los fines del Registro.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El principio de la calificación unitaria aplicado al procedimiento de solicitud de registro de marcas, se traduce en que, bajo un mismo acto, se deben de poner en conocimiento del interesado los defectos tanto de tipo formales como de fondo que encontrare el Registrador, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas) (en dicho sentido, ver el voto de este Tribunal N° 036-2006 de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006), tal y como hizo el Registrador en la prevención de las 10:41:37 horas del 18 de abril de 2008. En ella claramente se identifican cuales son objeciones formales y cuales de fondo, estableciéndose plazos distintos para la contestación de unos y otros. Así, por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 9 de junio de 2008, la representante de la empresa interesada en el registro contesta lo referido a las observaciones de fondo planteadas, más es omisa en cuanto a las observaciones formales prevenidas a saber *“Aclarar en qué consisten algunos de los productos a proteger para la clase solicitada de conformidad con la lista taxativa contenida en la clasificación de Niza 9na Edición”*.

Indica el artículo 13 de la Ley de Marcas:

“Artículo 13.- Examen de forma

El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.” (El subrayado no es del original).

Así, indefectiblemente ha de aplicarse a la solicitud planteada la sanción de declaratoria de abandono, ya que la prevención no fue cumplida. Y no es de recibo el planteamiento de la apelante, de que debe de aplicarse lo estatuido en el artículo 85 de la Ley de Marcas, ya que el artículo 13 es específico para el trámite de admisibilidad de solicitud de registro planteado, y su razón de ser es la de otorgar seguridad jurídica dentro de dicho procedimiento, ya que las actuaciones de las partes han de darse dentro de plazos establecidos, y su falta acarreará las sanciones que indiquen las Leyes y Reglamentos correspondientes. Si bien, tal y como lo indica la apelante, el registro de marcas trae beneficios a los distintos actores dentro del mercado, dicho registro está regido por reglas legales y reglamentarias preestablecidas para el oportuno ejercicio de los derechos, y su falta acarrea sanciones, la cual es, para el presente caso, la declaratoria del abandono de la solicitud planteada.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Crayola Properties Inc. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:57:34 horas del 3 de julio de 2008, resolución que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Crayola Properties Inc. en contra de la resolución dictada por el

Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:57:34 horas del 3 de julio de 2008, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09